

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para reconocimiento de pago de honorarios a secuestre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00807
Radicado	2016-00228
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Oswaldo Gómez Hinestroza-Sandra Liliana Martínez Mejía.

De conformidad con la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia *Manuel Antonio Garcés Cruz*; y previo a fijarle honorarios definitivos, se lo requiere para que remita al despacho el respectivo informe detallado de cuál fue la gestión que realizó como secuestre del bien mueble bajo su cargo, dentro del proceso de la referencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70ae98d2ed2fc27256626cd5c798615d60b426243dba0a4ec0a944688ed1f94
Documento generado en 27/05/2021 03:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para control de legalidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00810
Radicado	2019-00151
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de Profesionales de Caldas LTDA-COOPROCAL.
Demandado (s)	María Concepción Segura Manrique –Stella Ruth Segura Manrique – Carlos Amir Sánchez Río

Al existir un error de transcripción en el auto de fecha 21 de mayo de 2021, respecto a la Alcaldía a requerir, este despacho de conformidad con el *artículo 286 del C.G.P.* al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso: **Oficina Asesora Jurídica del municipio de Florencia Caqueta.** Esto con el fin de que la decisión que allí se tomó quede notificada en debida forma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df56f939acaf39d518da23f50a2d4161ab8db54168c1ffef386c22efd44e1934

Documento generado en 27/05/2021 03:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de suspensión del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00502
Radicado	2020-00194
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García.
Demandado (s)	Edizon Hernán Jacobo Díaz –Claudia Patricia Herrera Yaguapaz

De acuerdo con lo previsto en el art. 163 del C.G.P., se decreta la reanudación del proceso por expiración del plazo establecido para la suspensión de este.

De igual manera teniendo en cuenta que el memorial de solicitud de suspensión del proceso fue suscrito por el demandado *Edizon Hernán Jacobo Díaz*, esta judicatura de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., lo tendrá por notificado por conducta concluyente desde la fecha en la que se radicó la solicitud de suspensión del proceso al despacho, sin embargo, al encontrarse suspendido el trámite desde dicha calenda, los términos se comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto: tres (3) días para la solicitud de las copias y los anexos de la demanda, vencidos los cuales correrán los términos de traslado de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

En ese mismo sentido, teniendo en cuenta que al expediente digital se ha allegado diligencia de secuestro en cumplimiento a lo ordenado en despacho comisorio, se ordena agregar al expediente, el *despacho comisorio No.017 del 10 de marzo de 2021, evacuado el 22 de abril de 2021*, por la Alcaldía municipal de Villagarzón - Putumayo, sobre el inmueble con *M.I. No. 440-38400*.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 28 de mayo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3760a65d3d80155a7f591d057eebf0b44e4db88945a2d76327e37fdf60be3c

Documento generado en 27/05/2021 03:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de notificación por conducta concluyente de la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00502
Radicado	2021-00028
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García.
Demandado (s)	Juliana Stefany Penagos Castillo –Oscar Mauricio Gaviria Díaz

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente frente al auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021; y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *veintinueve mil quinientos pesos m/cte (\$29.500)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 28 de mayo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ae2e2dc5b43b2a4775f87550265963105baf2146b3eb200d36e81e598bdad
0**

Documento generado en 27/05/2021 03:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00506
Radicado	2021 00116
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía – Obligación de Suscribir Documentos
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Luis Álvaro Enríquez Pantoja

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago por la obligación principal, pero se negó el de los perjuicios compensatorios. Como subsidiario interpuso recurso de apelación.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la citada parte, se observa que su disenso radica básicamente en que considera que ha debido librarse mandamiento ejecutivo por lo acordado en la cláusula penal que hace parte integral del contrato de promesa de compraventa, por cuanto en el mismo se estipuló que esta se pagaría por el incumplimiento del contrato, el cual presta mérito ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. No se corre traslado del recurso, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado parcialmente o si por el contrario se debe conceder el recurso de apelación interpuesto. Y para ello deberá atenderse lo siguiente:

1.- El artículo 434 del C.G.P., regula los procesos de ejecución por obligaciones de suscribir documentos.

2.- En el citado artículo, claramente se señala que además de los perjuicios moratorios que se demanden se prevendrá al demandado para que suscriba la escritura o documento en el término de tres (3) días.

3.- Que en el escrito de demanda presentado por la señora Zuleima Paola Martínez García mediante abogado, al solicitar el pago de perjuicios, hace referencia a los compensatorios y no a los moratorios.

4.- En el auto atacado no se puso en duda que la cláusula penal pactada en el contrato prestara mérito ejecutivo, sino que no se libró por ese valor, porque la misma operaba para resarcir los perjuicios en caso de incumplimiento.

5.- Que lo que se busca a través del proceso ejecutivo que se tramita en este despacho es el cumplimiento forzado de la obligación por lo que no puede librarse mandamiento de pago por los perjuicios compensatorios, es decir aquellos que sustituyen a la obligación principal.

6.- En el escrito de demanda no se evidencia que se hayan solicitado perjuicios moratorios, en otras palabras, los que se ocasionan por el mero retardo en el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, de la cita del artículo 1594 C.C. traído a colación por la demandante a través de su apoderado, sólo sirve de apoyo para la decisión que el 12 de mayo de 2021 tomó este despacho, ya que de la lectura del contrato cuyo cumplimiento se exige, se evidencia que la cláusula penal no se pactó por “el simple retardo” en el cumplimiento de la obligación, sino que en la misma se lee claramente que es por el incumplimiento de contrato, lo cual no va acaecer porque se reitera, están demandando el cumplimiento forzado de este.

En conclusión, se considera salvo criterio diferente del superior funcional de esta falladora, que la decisión adoptada no es caprichosa, pues la misma está enmarcada dentro de las facultades que la ley prevé. En consecuencia, no se revocará la decisión; y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones, esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 12 de mayo de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto, remítase por secretaría todo lo actuado al superior funcional de este despacho, a través del centro de servicios judiciales de Mocoa.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc73ea139a8784a9e3be48470e0afdc6a1548009d38f993ab7babfa8dcb0bd8

Documento generado en 27/05/2021 03:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de mayo de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00503
Radicado	2021 00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Nury del Consuelo Ortega – Jorge Luis Achacue Ortega

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago, toda vez que no se ordenaron los intereses moratorios en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la citada parte, se observa que su disenso radica básicamente en que considera que el auto es errado o incompleto por cuanto solicita el pago de los intereses de mora desde el 05 de julio de 2019 por cuotas y por la totalidad del capital insoluto; y le fueron librados desde el 05 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. No se corre traslado del recurso, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el auto recurrido es susceptible de ser revocado parcialmente o si en atención a lo expuesto por el demandante, lo que debe es corregirse:

1.- A pesar de que manifiesta que: “En el numeral primero párrafo 2 de la parte resolutive, se evidencia un error al decretar el pago de los intereses de moratorios desde el día cinco (05) de junio de 2021, toda vez que, de acuerdo a los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas aportadas lo correctos era que se dicten por instalamentos a partir del día cinco (05) de julio de 2019”(sic), lo cierto es que los intereses moratorios fueron librados a partir del 05 de junio de 2020 y no del 2021, como refiere el recurrente.

2.- En segunda medida manifiesta que carece de motivación, porque se desconocen los motivos por los cuales no se libraron los intereses moratorios en la forma solicitada.

En este es menester señalar, que no se señalan expresamente los motivos por los cuales no se le libran los intereses moratorios en la forma solicitada, por lo tanto, se hacen las siguientes precisiones:

- a) El artículo 430 del C.G.P. en su primer inciso señala que el mandamiento de pago se libra “en la forma pedida, si fuere procedente” o en la que el juez considere legal.
- b) El ejecutante en el hecho tercero de la demanda dice que el capital adeudado es por la suma de **cuatro millones ciento ocho y ocho mil pesos m/cte (\$4.188.000)**, “generándose de esta forma los intereses de mora a partir del 05 de junio de 2020”.
- c) Por otra parte, en las pretensiones, solicita que se le libre el mandamiento de pago por la totalidad del capital conforme figura en el pagaré No. 1539 del 04 de diciembre de 2018, el cual presenta como fecha de vencimiento el 05 de junio de 2020. Pero a renglón seguido solicita que se le libren los intereses de mora por cada una de las cuotas que relaciona en las pretensiones, pero no en los hechos de la demanda.

De lo anterior entonces tenemos que, si se verifica el título valor traído con la demanda, si bien este contempla el pago de la obligación por instalamentos, dicho documento contenía la cláusula aceleratoria por incumplimiento, prerrogativa a favor del acreedor de la cual no hizo uso.

Así mismo, el acreedor desde los hechos de la demanda está señalando que los intereses moratorios se causaron desde el 05 de junio de 2020, lo cual se corrobora con el documento en el que consta la obligación que es clara expresa y actualmente exigible. Y fue por lo anterior, que el despacho libró el mandamiento de pago en la forma en la que lo consideró legal.

En consecuencia, esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 06 de mayo de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CORREGIR el auto calendado 06 de mayo de 2021, por lo reseñado en las consideraciones.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf142e2d54e3762fde5f596523623d5efe0e4b6fec05af8f870068dc3b8df1a

Documento generado en 27/05/2021 03:25:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de vencimiento de término para subsanar la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00803
Radicado	2021-00142
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandada (s)	Alfonso Becerra Camargo –Lidia del Carmen Hernández

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 12 de mayo del 2021, en cuanto a: 1) Aclarar el numeral segundo de las pretensiones en lo referente a la fecha de causación de los intereses remuneratorios (de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 art. 82 del C.G.P.).

Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de mayo de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b714b77e007d54510bfe69224d2d7bb31720fc9c13571dbec286f97282af9**
Documento generado en 27/05/2021 03:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00499
Radicado	2021-00180
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	German Darío Gómez Chávez – Marlen Iliana Burbano Timaná

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GERMAN DARÍO GÓMEZ CHÁVEZ** y **MARLEN ILIANA BURBANO TIMANA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **trescientos mil pesos m/cte (\$300.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por el señor *German Darío Gómez Chávez* los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.006.662.948 en contra de

GERMAN DARÍO GÓMEZ CHÁVEZ y MARLEN ILIANA BURBANO TIMANA, identificados con C.C. No.97.480.833 y 69.008.239 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 80109240**, del 09 de diciembre del año 2017 la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 09 de diciembre del año 2017 hasta el 09 de marzo de 2019 y los intereses moratorios desde el 10 de marzo del 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43901a54a52b132fc267b35c8cf2fdf88797a30a2897645cd2c72fdf440215d8

Documento generado en 27/05/2021 03:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00504
Radicado	2021-00182
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Vladimir Rafael Arteaga Otero - Yina Jhoana Enríquez Sánchez

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VLADIMIR RAFAEL ARTEAGA OTERO** y **YINA JHOANA ENRÍQUEZ SÁNCHEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **nueve millones seiscientos mil pesos m/cte (\$9.600.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por el señor *Vladimir Rafael Arteaga Otero* los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.006.662.948 en contra de **VLADIMIR RAFAEL ARTEAGA OTERO** y **YINA JHOANA ENRÍQUEZ SÁNCHEZ**, identificados con C.C. No. 94.457.627 y 45.549.295 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 79660519**, del 09 de mayo del año 2017 la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE (\$9.600.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 09 de mayo del año 2017 hasta el 09 de mayo de 2020 y los intereses moratorios desde el 10 de mayo del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$8.396.000)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la parte demandada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e64b29950f738d9d063534c588353b94770c53dfdf01e9d75375bf0956768

Documento generado en 27/05/2021 03:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00805
Radicado	2021-00183
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García.
Demandado (s)	Yedin Alexander Rosero - John Carlos Delgado Luna - Mair Zeneida Duarte Luna

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Aclarar cuál es el monto del abono efectuado en la presente demanda y si el mismo corresponde a lo mencionado en el numeral tercero del acápite de los fundamentos facticos, o por el contrario el abono efectuado corresponde a lo mencionado en literal B, del acápite de las pretensiones. (de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 art. 82 del C.G.P.).
- 2- Complementar las direcciones físicas de los señores *Yedin Alexander Rosero* y *John Carlos Delgado Luna*, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee91096e0952d53d21c36d8b1a784bf3abdeca1b90b715010485622f93dbf567

Documento generado en 27/05/2021 03:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00809
Radicado	2021-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Brandon Rosas Calvache - Julio Bolívar Calvache Iglesias - Luzdary Calvache Huila

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física del señor *Julio Bolívar Calvache Iglesias*, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 28 de mayo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9c98035080e9ede167a4c3bdc535e5e41db11507018ff4851f2c26827082a28
Documento generado en 27/05/2021 03:25:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de mayo de 2021, pasa el presente asunto con contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem, dentro del término legal. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00804
Radicado	2019-00500
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Compartir S.A. –BANCOMPARTIR S.A.
Demandado (s)	Gilberto Abelardo Caicedo Madroñero –María Luzmery Guerrero Solarte

Teniendo en cuenta que en el traslado del escrito de la demanda, la curadora ad litem de los demandados propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el términos de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 28 de mayo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ce7fde6a076be05865f546e3981f6fe4f290933a10119ab5492446e6db61cb
Documento generado en 27/05/2021 03:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Miguel de agreda de Mocoa, 18 de Mayo de 2021

Señor:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
Mocoa- Putumayo

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	2019-00500
Demandante:	BANCO COMPARTIR S.A- BANCOMPARTIR S.A
Demandado:	GILBERTO ABELARDO CAICEDO MADROÑERO MARIA LUZMERY GUERRERO SOLARTE
Referencia:	CONTESTACION DE LA DEMANDA

PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA, también mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.083.883.001 expedida en Pitalito- Huila y abogada en ejercicio y portadora de la portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.035 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADOR AD- LITEM, según providencia de asignación de fecha 15 de Abril de 2021, de los demandado señores GILBERTO ABELARDO CAICEDO MADROÑERO, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.347.713, de quien se desconoce domicilio y residencia, y MARIA LUZMERY GUERRERO SOLARTE, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.309.065, de quien se desconoce domicilio y residencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la acción ejecutiva de la referencia en los siguientes termino:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: De la inspección ocular de la demanda y sus anexos se puede observar el título valor PAGARÉ No. 1043412 de 22 de marzo de 2018, sin embargo, no me consta el valor del capital ni los interés causados y no pagados.

AL SEGUNDO: No me consta, ya que mi condición de curador Ad Litem de la Demandada, no tengo ninguna información sobre el relato por parte de -demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

AL TERCERO: No me consta, en mi calidad de defensora de oficio y en atención a que no conozco el negocio causal que dio origen a la obligación objeto del litigio, no es posible establecer con certeza si mis representados se encuentran en mora en el cumplimiento del capital y los intereses alegados por el demandante.

AL CUARTO: No me consta, en mi calidad de defensora de oficio y en atención a que no conozco el negocio causal que dio origen a la obligación objeto del litigio, no es posible establecer con certeza si mis representados se encuentran en mora en el cumplimiento del capital y los intereses alegados por el demandante.

AL QUINTO: No me consta, ya que mi condición de curador Ad Litem de la Demandada, no tengo ninguna información sobre el relato por parte de -demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

AL SEXTO: No me consta, ya que mi condición de curador Ad Litem de la Demandada, no tengo ninguna información sobre el relato por parte de -demandante, razón por la que no puedo negarlo, ni afirmarlo.

AL SEPTIMO: No me consta, en mi calidad de defensora de oficio y en atención a que no conozco el negocio causal que dio origen a la obligación objeto del litigio, no es posible establecer con certeza si mis representados se encuentran en mora en el cumplimiento del capital y los intereses alegados por el demandante.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENCIONES

En mi calidad de curador Ad- Litem de los señores GILBERTO ABELARDO CAICEDO MADROÑERO, identificado con Cedula de Ciudadanía 98.347.713, y MARIA LUZMERY GUERRERO SOLARTE, identificada con Cedula de Ciudadanía 27.309.065, ME OPONGO a cada una de las cuatro pretensiones propuesta en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION DEL DERECHO

De conformidad con el escrito recibido, se tiene que la demanda fue admitida el 19 de diciembre de 2019, han transcurrido más de doce (12) meses (sin contar con el término de suspensión ocasionado por la emergencia del Covid-19), sin que la parte ejecutante, haya accionado para que la demandada fuera notificada dentro del termino de un (1) año, como reza el artículo 94 del código general del proceso con el fin de interrumpir la prescripción del derecho.

En el Código General del Proceso, expresa que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción de derecho, e impide que se produzca la caducidad de la acción, siempre que el AUTO ADMISORIO o MANDAMIENTO DE PAGO, se notifique al demandado dentro del termino de un año, contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al Demandante.

El demandante fue notificado por estado el 13 de Enero de 2020, es decir a partir de la fecha, se cuenta el término de un año, con el fin de que se surta la notificación personal al demandado, o por medio de Curador Ad-litem.

Como consecuencia operó la Prescripción del Derecho.

El fenómeno de la PRESCRIPCION DEL DERECHO ha operado por no haberse notificado al demandado en el término establecido en el artículo 94 de C.G.P

EXCEPCIONES INNOMINADAS O GENERICAS.

Se proponer como excepción la genérica, basándome en todo hecho que resulte probado en caso de desconocerse cualquier derecho los demandados señores GILBERTO ABELARDO CAICEDO MADROÑERO y MARIA LUZMERY GUERRERO SOLARTE

Fundo lo anterior conforme a la ley, el juez que conoce el pleito, si se encuentra probado alguna excepción, siendo la de prescripción del derecho, deba alegarse con la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito o de fondo denominada prescripción del derecho, y las demás que el señor Juez encuentre probadas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el título I, capítulo I del libro III del código general del proceso sección I. artículos 386 y subsiguientes.

MEDIOS DE PRUEBAS

Por lo anterior señor (a) Juez, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

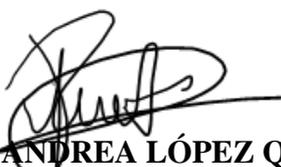
- Copia contestación de la demanda.
- Sírvase señor Juez tener en cuenta los que las partes aporten en el transcurso del proceso y sean pertinentes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en su despacho o las oficinas de la Defensoría Regional del Putumayo ubicada en el barrio obrero Carrera 14 No.12-17Mocoa – Putumayo, correo electrónico abg.paola.lopez@gmail.com cel. 3114466800

Sírvase señor Juez dar por contestada la presente demanda del término y condiciones legales.

Atentamente,



PAOLA ANDREA LÓPEZ QUESADA
T. P. No. 255.035 del C. S. de la Judicatura